



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-146/2021

**PARTE ACTORA:** MARÍA GUADALUPE GABRIELA MIRANDA PALLARES Y MARCELINO PÉREZ RAMÍREZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEAPULCO, HIDALGO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

**SECRETARIO:** MARIA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer por María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares y Marcelino Pérez Ramírez,<sup>2</sup> y en consecuencia se **ORDENA** a la Presidenta Municipal Constitucional, Secretario General Municipal, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito, Director de Reglamentos y Espectáculos, Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Director de Protección Civil y Bomberos, Titular del Órgano Interno de Control, todos del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo<sup>3</sup> proporcionar la información solicitada por los actores.

### ANTECEDENTES

**1. Designación.** El quince de diciembre del dos mil veinte el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo otorgó a los accionantes la constancia de mayoría que los acredita como Regidora y Regidor propietarios, en el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo<sup>4</sup>, para el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante accionantes, actor, actora, promoventes.

<sup>3</sup> En adelante autoridades responsables.

<sup>4</sup> En adelante Ayuntamiento.

**2. Solicitud de información.** Tal y como se manifiesta en la demanda presentada por los accionantes, la actora y el actor ingresaron en distintas fechas del mes de agosto y septiembre, ocho escritos de solicitud de información dirigido a las autoridades señaladas como responsables.

**3. Demanda.** El día doce de octubre se presentó en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación hecho valer por los promoventes.

**4. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-146/2021, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

**5. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, y toda vez que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se les solicitó a las autoridades señaladas como responsables que realizaran el trámite legal correspondiente y rindieran sus informes.

**6. Informe.** En su momento, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado por parte de las autoridades señaladas como responsables.

**7. Primer Requerimiento.** En fecha veinte de octubre se le requirió a las autoridades responsables remitieran a este Tribunal las cédulas de notificación a terceros interesados con el fin de llevar a cabo correctamente el trámite de ley, por lo que en fecha veintidós de octubre las responsables remitieron las mismas.

**8. Segundo requerimiento,** En fecha veintidós de octubre se le requirió a las autoridades responsables remitieran a este Tribunal las cédulas de retiro para los terceros interesados, por lo que en fecha veintiséis de octubre las autoridades responsables dieron cumplimiento al requerimiento hecho.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de Regidora y Regidor propietarios del Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho político de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>6</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947 **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez

Así, del análisis realizado del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, alegan que debe de analizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 354 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que de autos se advierte que las peticiones formuladas por los accionantes no han sido contestada ni entregada de manera personal a los Regidores.

De ahí, que **se desestima** el argumento de las autoridades responsables sobre la actualización de la causal de improcedencia invocada, por ende, se proceda al análisis de fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El Juicio Ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora y el actor; se identifica plenamente la omisión de la que se duelen, así como las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa la omisión alegada, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; así como la firma autógrafa de los actores que promueven por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

**2. Oportunidad.** La demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a

---

que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de las autoridades responsable se entiende que sus efectos son de **tracto sucesivo**, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Con lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día doce de octubre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**<sup>7</sup>, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>8</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que los recurrentes interpongan el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser una ciudadana y ciudadano que resultaron electos y actualmente ejercen el cargo de regidores propietarios, quienes tienen el derecho de ostentarlo, así como de recibir una respuesta a sus escritos presentados en distintas fechas del mes de agosto y septiembre, donde solicitan información para actos inherentes a su cargo, ante las autoridades señaladas como responsables.

---

<sup>7</sup> **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

<sup>8</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

De igual forma, con el carácter ostentado, tienen legitimación para que la información solicitada les sea puesta a su disposición si resultan fundados los agravios hechos valer.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver el presente Juicio del Ciudadano.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente para determinar la procedencia de los agravios hechos valer en sede jurisdiccional.

**1. Actos controvertidos.** Lo constituyen la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de contestar las peticiones formuladas por los accionantes, así como la entrega de la información peticionada, lo que trae como consecuencia la violación al derecho de ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo.

**2. Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o

Asimismo, resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>10</sup>

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal desglosa los agravios hechos valer por los promoventes, de la siguiente manera:

- a) Violación al ejercicio del desempeño del cargo.** La Regidora y el Regidor, manifiestan que la omisión por parte de las responsables, de brindar la información requerida violenta su derecho político electoral de ejercicio del cargo, ya que para que un servidor público pueda desempeñar sus funciones es necesario contar con la información específica para el cumplimiento de sus deberes.
- b) Violación a su derecho de petición:** Tal precepto legal contemplado por el artículo 8 Constitucional, donde se establece que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, para solicitar o reclamar ante las autoridades competentes, siempre y cuando sea formulado por escrito, de manera pacífica, es por ello que resulta claro que

---

contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>10</sup>**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

al dirigir varios escritos a las autoridades responsables, con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que les permita desarrollar con eficacia sus funciones y a la fecha no reciban contestación a los mismos violenta su derecho de petición.

**3. Argumentos de las autoridades responsables.** Las autoridades señaladas como responsables manifiestan dentro de su informe circunstanciado que fueron omisas en contestar los escritos que los accionantes solicitaron en los meses de agosto y septiembre, por lo cual exhiben la contestación recaída a las solicitudes formuladas por los actores, para que se impongan de los mismos y sus anexos en virtud de que en sus escritos de petición no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que a consideración de las autoridades responsables no existe materia que resolver, solicitando el sobreseimiento del presente asunto.

Por cuanto hace al Secretario General Municipal manifestó en su informe circunstanciado, que dio contestación en tiempo y forma al escrito hecho por los actores, notificando por medio del tablero la solicitud.

#### **4. Reglas de valoración de pruebas.**

➤ **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

➤ **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos del artículo 361, fracción III, del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

➤ **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 359 del Código Electoral.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360 del mismo Código, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de su escrito inicial, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Por lo que, a continuación, se da cuenta de las pruebas que obran en el expediente:

#### **A. Pruebas ofrecidas por los accionantes.**

➤ **Documental Pública.** Consistente en la certificación notarial de Constancia de Asignación de Representación Proporcional, otorgada a la ciudadana María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares en su carácter de Regidora Propietario postulado por el partido político MORENA, para integrar el Ayuntamiento.

➤ **Documental Pública.** Consistente en la certificación notarial de Constancia de Asignación de Representación Proporcional, otorgada al ciudadano Marcelino Pérez Ramírez en su carácter de Regidor Propietario postulado por el partido Político MORENA, para integrar el Ayuntamiento.

➤ **Documentales Públicas.** Consistente en ocho solicitudes de información suscritas por los actores, dirigidos a las autoridades responsables.

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a sus intereses.
- **La Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

#### **B. Pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable.**

- **Documentales Públicas.** Consistente en ocho copias certificadas por el Secretario General Municipal, de Tepeapulco, Hidalgo, referentes a las solicitudes de información suscritas por los actores, dirigidos a las autoridades responsables.
- **Documentales Públicas.** Consistente en ocho copias certificadas de solicitudes realizadas por los accionantes.
  - Copia certificada de escrito dirigido a la Presidenta Municipal de Tepeapulco, Hidalgo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, constante de tres fojas.
  - Copias certificadas de recibos oficiales de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, doce de octubre del año dos mil diecisiete y veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, constante en tres fojas.
  - Escrito signado por el Secretario General Municipal, de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, constante en una foja.
  - Impresión fotográfica, constante en una foja.
  - Copia certificada de oficio MTH/CIM/259/2021 de fecha catorce de octubre del año en curso.
  - Copia certificada de oficio MTH/CIM/228/2021 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno.
  - Copia certificada de escrito de denuncia de hechos, constante de tres fojas.
  - Copia certificada de impresión, constante de una foja.
  - Copia certificada de acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, constante en dos fojas.
  - Original de escrito signado por el director de Protección Civil, de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, constante en una foja.

- Copia simple de opinión técnica de medidas internas de seguridad de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, constante en una foja.
  - Escrito original dignado por el Director de Ecología y Medio Ambiente Municipal, de fecha quince de octubre del presente año, constante en una foja.
  - Escrito original de acta circunstanciada de fecha ocho de septiembre del presente año, constante de tres fojas.
  - Escrito original signado por el Director de reglamentos y Espectáculos Municipal, de fecha quince de octubre del presente año, constante de una foja.
  - Copia Certificada de licencia de funcionamiento número 0110, constante de una foja.
  - Copia Certificada de Obligaciones de Contribuyente de fecha catorce de abril del año en curso, constante de una foja.
  - Copia certificada de acta de inspección y verificación, constante en tres fojas.
  - Acta de clausura temporal de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, consistente en dos fojas.
  - Escrito original signado por el Secretario General Municipal de Tepeapulco, Hidalgo de fecha quince de octubre del presente año.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas lo actuado en el presente ocurso.
- **La Presuncional Legal y Humana de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente ocurso, todo en cuanto favorezca a los intereses de los suscritos, partiendo de hechos conocidos para averiguar aquellos que se desconocen.

**5. Método de estudio.** Los agravios serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan; para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la

Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>11</sup>

**6. Análisis del caso.** Del estudio realizado a los argumentos de la actora y el actor, así como del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los accionantes, resultan **fundados** por las razones que se señalan a continuación:

Para una mejor comprensión, se citan los oficios que los promoventes dirigieron a las autoridades señaladas como responsables:

FECHA DE SOLICITUD	DIRIGIDO A	INFORMACIÓN REQUERIDA
25/08/2021	Secretario General Municipal	Copia certificada de la denuncia ciudadana que obra en el poder del despacho de la presidencia Municipal de la Secretaría Técnica de Asamblea con sellos de recibido de la Oficialía de partes del día 28 de mayo del año 2021 a las 11:03 de la mañana, dirigido a la presidenta Municipal y firmado por el ciudadano Ricardo Morales Lara.
25/08/2021	Titular del Órgano Interno de control.	<p>Inicie cuanto antes el procedimiento de investigación y procedimiento disciplinario correspondiente por la presunta responsabilidad administrativa de los funcionarios Públicos del municipio: Pablo Edén Sandoval Sánchez, Director de Reglamentos y Espectáculos , así como también en contra del c. Daniel García Caraveo Coordinador de Mercados, derivado de la denuncia penal que obra en su contra por delitos de “abuso de confianza , abuso de autoridad, allanamiento de propiedad ajena y los que resulten” interpuesta ante el Agente del Ministerio Público de Tepeapulco por parte de la C. Suly Sandy Pérez Castañeda como legítima poseedora del local 1 de la zona comercial 10 colonia IMSS, el pasado mes de julio.</p> <p>(De igual manera se solicita analizar con estricto apego a derecho la posible aplicación de medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal o definitiva de dichos elementos de la administración municipal para evitar entorpecer las investigaciones de la autoridad penal y facilitar que los funcionarios públicos inculpados puedan enfrentar su proceso con justicia sin que su cargo público pueda ser usado para amenazar, amedrentar o coaccionar a ningún ciudadano implicado en estos hechos y manchar el buen accionar del Gobierno Municipal de Tepeapulco o pueda representar una denuncia pública por favoritismo al gobierno en turno. Motivo por el cual se hace también necesario en respectivo deslinde de responsabilidades a la brevedad.</p> <p>De igual manera se solicita analizar con estricto apego a derecho la posible aplicación de medidas cautelares</p>

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

		<p>consistentes en la suspensión temporal o definitiva de dichos elementos de la administración municipal para evitar entorpecer las investigaciones de la autoridad penal y facilitar que los funcionarios públicos inculcados puedan enfrentar su proceso con la justicia sin que su cargo pueda ser usado para amenazar, amedrentar o coaccionar a ningún ciudadano implicado en estos hechos y mancar el buen accionar del Gobierno Municipal de Tepeapulco o pueda presentar una denuncia pública por favoritismo al gobierno en turno. Motivo por el cual se hace también necesario el respectivo deslinde de responsabilidades a la brevedad.</p> <p>Informe de acciones emprendidas de denuncia a los accionantes emprendidas a esta denuncia a los accionantes y firmantes, en un lapso no mayor a quince días contados a partir de la recepción del presente.</p>
31/08/2021	Dirección de Reglamentos y Espectáculos	<p>Informe por escrito del proceso de otorgamiento de permiso de funcionamiento como "Crematorio" del comercio denominado "Funerales Ramírez" ubicado en Av. 18 de Marzo #72 col. 18 de Marzo, municipio de Tepeapulco, adjuntando dictámenes, diligencias y todo lo relacionado a dicha acción.</p> <p>Así como la explicación del criterio que fue utilizado para dicho permiso y marco legal aplicado.</p>
31/08/2021	Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	<p>Informe por escrito de actividades de inspección y determinación de afectación al medio ambiente y población civil cercana al comercio denominado "Funerales Ramírez" ubicado en Av. 18 de Marzo #72 col. 18 de Marzo, municipio de Tepeapulco habilitado en la presente administración como unidad de "Crematorio".</p> <p>De igual manera se solicita incluir la correspondiente cronología de los hechos de inspección aplicados y calendario seguido en dichas diligencias desde el inicio de las mismas.</p>
31/08/2021	Dirección de Protección Civil y Bomberos.	<p>Informe por escrito de actividades de inspección y determinación de riesgos a la sociedad civil del comercio denominado "Funerales Ramírez" ubicado en Av. 18 de Marzo #72 col. 18 de Marzo, municipio de Tepeapulco habilitado en la presente administración como unidad de "Crematorio" a 10 mts de la tubería de PEMEX y con el uso de un tanque de gas butano de 1100Lts en zona habitacional.</p> <p>De igual manera se le solicita incluir la correspondiente cronología de hechos de inspección aplicados y calendario seguido en dichas diligencias desde el inicio de las mismas.</p>
15/09/2021	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito	<p>Por escrito la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia de título y cédula profesional.</li> <li>Certificado de cursos preparatorios y de formación inicial para el cargo que desempeña actualmente.</li> <li>Cartas de recomendación comprobables de sus empleos en los últimos 5 años previos al cargo que desempeña actualmente.</li> <li>Informe de última revista de armas efectuada a la secretaría a su cargo por parte de SEDENA.</li> <li>Informe de oficios de comisión para la portación de arma de fuego emitidos por la dependencia a su cargo desde que asumió la responsabilidad.</li> <li>Relación de personal de su dependencia que porta arma de fuego sin ser parte de la licencia colectiva de portación de arma.</li> </ol>

		<p>g) Copia de protocolo seguido en el incidente con el comerciante Antonio Santos el pasado 24 de agosto que dio como resultado la privación ilegal de su libertad por unas horas, así como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ficha informativa del evento.</li> <li>2) Copia de denuncia para efectuar dicha detención.</li> <li>3) Lista de elementos policiacos con número de placa que participaron en el operativo.</li> <li>4) Lista de vehículos con número de placa que fueron utilizados en el operativo.</li> <li>5) Razón para mantener cerrada la puerta de la comandancia de seguridad pública, tránsito municipal, una dependencia entre las 9pm del día 24 de agosto y 3 am del 25 de Agosto de 2021.</li> <li>6) Procedencia, lugar de resguardo y cantidad de los estupefacientes encontrados supuestamente al detenido.</li> </ol>
15/09/2021	Presidenta Municipal	Copias certificadas ordenadas cronológicamente de todas las actas de sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias celebradas a partir de quince de diciembre del año dos mil veinte, hasta el día catorce de septiembre del año en curso.
15/09/2021	Presidenta Municipal	<p>1.- Copias certificadas de todos los contratos que usted ha suscrito y firmado en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Hidalgo, con particulares y/o personas físicas, así como instituciones públicas o privadas, lo anterior a partir del 15 de diciembre del año dos mil veinte hasta el día que sea contestada mi petición.</p> <p>2.- Copias certificadas de todos los contratos de servicios profesionales que usted ha suscrito y firmado en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Hidalgo, con el objeto de recibir asesoría jurídica, contable, administrativa política, de imagen, comunicación social o de cualquier índole con personas físicas o morales, lo anterior a partir del 15 de diciembre del año dos mil veinte hasta el día que sea contestada nuestra petición.</p>

Asimismo, se advierte del análisis realizado a la documentación anexada en el informe circunstanciado rendido por las responsables, que no obra constancia de que la información solicitada por los Regidores le haya sido entregada de manera personal a los accionantes.

En este mismo sentido, resulta evidente que las autoridades responsables han omitido atender de conformidad las solicitudes de los accionantes.

Como se ha precisado con antelación, los accionantes consideran que la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, por parte de las responsables, transgrede su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de

ejercicio del cargo.

Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal dispone que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En esta misma tesitura, el diverso 36, fracción IV, del citado ordenamiento constitucional, establece como una obligación de los ciudadanos de la República la de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas por lo que el poder ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra administrado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, el poder ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

Por lo que la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias **27/2002** y **20/2010** de rubros **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**<sup>12</sup> y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**<sup>13</sup>, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el cual fueron electos los servidores públicos.

Por consiguiente, dentro del derecho de ser votado o votada en la vertiente

<sup>12</sup> **Jurisprudencia 27/2002 DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

<sup>13</sup> **Jurisprudencia 20/2010 DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y obtener respuesta a las solicitudes que formule, haciendo efectivo con ello su derecho a ejercer el cargo.

De igual modo, al proporcionar elementos e información pública servirá de soporte para la práctica del ejercicio público a los promoventes, y en el presente asunto resulta evidente que la omisión de proporcionar la misma, por parte de las autoridades responsables afecta el derecho de ejercicio del cargo de los actores.

Ahora bien, cómo se ha referido con anterioridad, en autos obran las constancias que las autoridades responsables exhibieron al rendir su informe, con las cuales pretenden acreditar que las peticiones de los promoventes fueron atendidas, omitiendo de nueva cuenta anexar completa la información solicitada por los accionantes.

No obstante, las mismas resultan insuficientes, pues no se advierte que la documentación remitida a este Órgano Jurisdiccional haya sido debidamente notificada y entregada a la Regidora y al Regidor solicitantes, con el argumento de las responsables de que los solicitantes omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo cual manifestaron que los accionantes se impusieron en autos, dentro del presente expediente y lo único que se advierte es que la autoridad responsable, y de acuerdo a la lógica, la sana crítica, y la experiencia, se tiene conocimiento que al interior de los Ayuntamientos se cuenta con un domicilio a través del cual se les notifica a sus miembros, la celebración de las sesiones de Ayuntamiento, máxime que en el caso particular, los accionantes ostentan el carácter de regidora y regidor propietario dentro del órgano de gobierno como ha quedado acreditado, por tanto se concluye que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de notificar la contestación recaída a los oficios peticionados por los accionantes donde se acostumbra a notificar las convocatorias de las sesiones de Ayuntamiento.

Por otra parte, la Constitución Federal establece en su artículo 8 que toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento al peticionario en breve término.

Ahora bien, la omisión de la que se duelen los actores está relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en el artículo referido y en el numeral 35, fracción V, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, de la Constitución Local.

Es por ello que se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de **hacerlo conocer, en breve término, al peticionario** obligando a la autoridad a pronunciarse de cualquier solicitud que le sea formulada.

Igualmente se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya, es decir, la autoridad responsable en todo momento, esta constreñida a hacer saber a los ciudadanos que acuden ante ella, los motivos por los cuales no se accede a lo peticionado.

Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan. Tal criterio se apoya en la **Jurisprudencia 31/2013**, que tiene por rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**"<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> **Jurisprudencia 31/2013 DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal, impone a la autoridad pública, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, por la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, en consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo Constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la **Jurisprudencia 32/2010**, de rubro. "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**"<sup>15</sup>

Manifestado lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, podemos advertir que las autoridades responsables han sido omisas, en dar contestación a la solicitud planteada, no obstante, de estar obligada en los términos de los preceptos Constitucionales citados.

Asimismo, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En este mismo sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: **la respuesta**.

---

<sup>15</sup> **Jurisprudencia 32/2010 DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** - El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Ello es así, que a toda petición recaiga una respuesta por escrito a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Cuando se incumplen esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido distintos criterios que delimitan el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en **la tesis XV/2016**, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**<sup>16</sup>.

Es por ello que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1º Constitucional debe ser interpretado de forma *pro homine*, en tal sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados.

Ahora bien, en el análisis que nos ocupa, nos encontramos con el hecho

---

<sup>16</sup> **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**.- Los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de Petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”  
Énfasis añadido.

donde los peticionarios, ocupan un cargo público de elección popular, e integran el órgano máximo de gobierno en un Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 124 de la Constitución Local y 29 Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, la petición formulada adquiere una connotación diferente, al tratarse de servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con las facultades inherentes al cargo que desempeñan; razón por la cual esta autoridad no advierte limitación que pudiera invocarse, al estar la responsable en obligación de atender la petición formulada en sus términos.

En este sentido, este Tribunal, y a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios de los actores Resultan **FUNDADOS**, al no acreditar las autoridades responsables la contestación de manera efectiva a los oficios presentados por los actores, ni que la información solicitada haya sido entregada, violentados sus derechos de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que si bien es cierto, las autoridades señaladas como responsables dentro de su informe circunstanciado rendido, manifiestan haber brindado la información peticionada dentro de los anexos ingresados, también lo es que la información no se entregó directamente a los actores, por lo que este Tribunal arriba a la conclusión que existe una violación a sus derechos político electorales.

**7. SEPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al considerarse fundados los agravios hechos valer por los accionantes respecto de las omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables respecto de dar contestación a sus peticiones y brindarles la información solicitada este Tribunal Electoral **ORDENA:**

1. Notificar de manera personal a los promoventes dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la contestación al escrito formulado por los accionantes en el cual solicitan distinta información.

2. Se **ordena** a las Autoridades Responsables entregar materialmente a los actores dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la información que se describe a continuación o en su caso manifieste la imposibilidad fundada y motivada:

AUTORIDADES RESPONSABLES	INFORMACIÓN REQUERIDA
Secretario General Municipal	Copia certificada de la denuncia ciudadana que obra en el poder del despacho de la presidencia Municipal de la Secretaría Técnica de Asamblea con sellos de recibido de la Oficialía de partes del día 28 de mayo del año 2021 a las 11:03 de la mañana, dirigido a la presidenta Municipal y firmado por el ciudadano Ricardo Morales Lara.
Titular del Órgano Interno de control.	<p>Inicie cuanto antes el procedimiento de investigación y procedimiento disciplinario correspondiente por la presunta responsabilidad administrativa de los funcionarios Públicos del municipio: Pablo Edén Sandoval Sánchez, Director de Reglamentos y Espectáculos , así como también en contra del c. Daniel García Caraveo Coordinador de Mercados, derivado de la denuncia penal que obra en su contra por delitos de “abuso de confianza , abuso de autoridad, allanamiento de propiedad ajena y los que resulten” interpuesta ante el Agente del Ministerio Público de Tepeapulco por parte de la C. Suly Sandy Pérez Castañeda como legítima poseedora del local 1 de la zona comercial 10 colonia IMSS, el pasado mes de julio.</p> <p>(De igual manera se solicita analizar con estricto apego a derecho la posible aplicación de medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal o definitiva de dichos elementos de la administración municipal para evitar entorpecer las investigaciones de la autoridad penal y facilitar que los funcionarios públicos inculcados puedan enfrentar su proceso con justicia sin que su cargo público pueda ser usado para amenazar, amedrentar o coaccionar a ningún ciudadano implicado en estos hechos y manchar el buen accionar del Gobierno Municipal de Tepeapulco o pueda representar una denuncia pública por favoritismo al gobierno en turno. Motivo por el cual se hace también necesario en respectivo deslinde de responsabilidades a la brevedad.</p> <p>De igual manera se solicita analizar con estricto apego a derecho la posible aplicación de medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal o definitiva de dichos elementos de la administración municipal para evitar entorpecer las investigaciones de la autoridad penal y facilitar que los funcionarios públicos inculcados puedan enfrentar su proceso con la justicia sin que su cargo pueda ser usado para amenazar, amedrentar o coaccionar a ningún ciudadano implicado en estos hechos y manchar el buen accionar del Gobierno Municipal de Tepeapulco o pueda presentar una denuncia pública por favoritismo al gobierno en turno. Motivo por el cual se hace también necesario el respectivo deslinde de responsabilidades a la brevedad.</p> <p>Informe de acciones emprendidas de denuncia a los accionantes emprendidas a esta denuncia a los accionante y firmantes, en un lapso no mayor a quince días contados a partir de la recepción del presente.</p>
Dirección de Reglamentos y Espectáculos	<p>Informe por escrito del proceso de otorgamiento de permiso de funcionamiento como “Crematorio” del comercio denominado “Funerales Ramírez” ubicado en Av. 18 de Marzo #72 col. 18 de Marzo, municipio de Tepeapulco, adjuntando dictámenes, diligencias y todo lo relacionado a dicha acción.</p> <p>Así como la explicación del criterio que fue utilizado para dicho permiso y marco legal aplicado.</p>

<p>Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>	<p>Informe por escrito de actividades de inspección y determinación de afectación al medio ambiente y población civil cercana al comercio denominado "Funerales Ramírez" ubicado en Av. 18 de Marzo #72 col. 18 de Marzo, municipio de Tepeapulco habilitado en la presente administración como unidad de "Crematorio".</p> <p>De igual manera se solicita incluir la correspondiente cronología de los hechos de inspección aplicados y calendario seguido en dichas diligencias desde el inicio de las mismas.</p>
<p>Dirección de Protección Civil y Bomberos.</p>	<p>Informe por escrito de actividades de inspección y determinación de riesgos a la sociedad civil del comercio denominado "Funerales Ramírez" ubicado en Av. 18 de Marzo #72 col. 18 de Marzo, municipio de Tepeapulco habilitado en la presente administración como unidad de "Crematorio" a 10 mts de la tubería de PEMEX y con el uso de un tanque de gas butano de 1100Lts en zona habitacional.</p> <p>De igual manera se le solicita incluir la correspondiente cronología de hechos de inspección aplicados y calendario seguido en dichas diligencias desde el inicio de las mismas.</p>
<p>Secretario d Seguridad Pública y Transito</p>	<p>Por escrito la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>h) Copia de título y cédula profesional.</li> <li>i) Certificado de cursos preparatorios y de formación inicial para el cargo que desempeña actualmente.</li> <li>j) Cartas de recomendación comprobables de sus empleos en los últimos 5 años previos al cargo que desempeña actualmente.</li> <li>k) Informe de última revista de armas efectuada a la secretaría a su cargo por parte de SEDENA.</li> <li>l) Informe de oficios de comisión para la portación de arma de fuego emitidos por la dependencia a su cargo desde que asumió la responsabilidad.</li> <li>m) Relación de personal de su dependencia que porta arma de fuego sin ser parte de la licencia colectiva de portación de arma.</li> <li>n) Copia de protocolo seguido en el incidente con el comerciante Antonio Santos el pasado 24 de agosto que dio como resultado la privación ilegal de su libertad por unas horas, así como: <ul style="list-style-type: none"> <li>7) Ficha informativa del evento.</li> <li>8) Copia de denuncia para efectuar dicha detención.</li> <li>9) Lista de elementos policiacos con número de placa que participaron en el operativo.</li> <li>10) Lista de vehículos con número de placa que fueron utilizados en el operativo.</li> <li>11) Razón para mantener cerrada la puerta de la comandancia de seguridad pública, tránsito municipal, una dependencia entre las 9pm del día 24 de agosto y 3 am del 25 de Agosto de 2021.</li> <li>12) Procedencia, lugar de resguardo y cantidad de los estupefacientes encontrados supuestamente al detenido.</li> </ul> </li> </ul>
<p>Presidenta Municipal</p>	<p>Copias certificadas ordenadas cronológicamente de todas las actas de sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias celebradas a partir de quince de diciembre del año dos mil veinte, hasta el día catorce de septiembre del año en curso.</p>
<p>Presidenta Municipal</p>	<p>1.- copias certificadas de todos los contratos que usted ha suscrito y firmado en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Hidalgo, con particulares y/o personas físicas, así como</p>

	<p>instituciones públicas o privadas, lo anterior a partir del 15 de diciembre del año dos mil veinte hasta el día que sea contestada mi petición.</p> <p>2.- Copias certificadas de todos los contratos de servicios profesionales que usted ha suscrito y firmado en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Hidalgo, con el objeto de recibir asesoría jurídica, contable, administrativa política, de imagen, comunicación social o de cualquier índole con personas físicas o morales, lo anterior a partir del 15 de diciembre del año dos mil veinte hasta el día que sea contestada nuestra petición</p>
--	--

3. Se **ordena** a las Autoridades Responsables, informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.
  
4. Se **exhorta** a las Autoridades Responsables, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser omisos en atender las solicitudes que le giren cualquier integrante del Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones, así como proporcionar la información que le sea solicitada, pues constituye un elemento indispensable para el desempeño del cargo para el cual fueron electos.

Se **conmina** a los accionantes a estar atentos a las acciones que realicen las responsables para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a las Autoridades Responsables, dar

cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.